

de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (Art. 304.)

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho. (Art. 305.)

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado. (Art. 306.)

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista. (Art. 307.)

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindiré, aunque pueden revocarlo sus representantes. (Art. 308.)

**Cómplices.** Los de los fallidos de quiebra culpable ó fraudulenta, están sujetos al Código de Comercio en cuanto á responsabilidad civil y al Penal respecto á la criminal. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 950.)

**Cómplices.** En la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957 al 960.)

**Compra.** El comisionista no puede comprar para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender. (V. *Comisionista*. Art. 299.)

**Compra-venta.**

Serán mercantiles las compra-ventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto, directo y preferente de traficar. (Art. 371.)

En las compra-ventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado. (Art. 372.)

Las compra-ventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato. (Art. 373.)

Cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte. (Art. 374.)

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere. (Art. 375.)



En las compra-ventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios. (Artículo 376.)

Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías. (Art. 377.)

Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario. (Art. 378.)

Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. (Art. 379.)

El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude. (Art. 380.)

Salvo pacto en contrario, las cantidades que con

el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio. (Artículo 381.)

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador. (Artículo 382.)

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor. (Artículo 383.)

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento. (Art. 384.)

Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento. (Art. 385.)

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas. (Art. 386.)



Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compra-ventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial. (Art. 387.)

**Compra-venta.** Cuando el valor de la operación no llegue á \$20.00, sobre el precio de venta, y siempre que la operación sea de las del comercio al menudeo, cuota por valor el 1 $\frac{1}{2}$  por 100. Si la operación es por menos de \$20.00 y no es de las del «comercio al menudeo» causará el timbre de «recibo.»

Si la venta es de \$20.00 ó más, siendo el contrato escriturario por cada \$100.00 ó fracción, cuota por valor de 70 centavos.

Si el contrato es pibado, por cada \$5.00 ó fracción, cuota por valor: 3 centavos.

Las estampillas se adherirán en el documento en que se consigne el contrato ó en la factura que es obligatorio expedir conforme al art. 28.

No causan el impuesto los establecimientos cuya venta al menudeo no llegue en su conjunto á \$60.00. (Art. 9.º frac. 23 de la tarifa.)

Las facturas quedan legalizadas con estampillas de 3 centavos por cada \$5.00 ó fracción, contengan ó no el «recibí.» (Circular del 6 de Julio de 1893.)

**Compra-venta.** La venta y cambio de periódicos: exenta. (Circular de 9 de Agosto de 1893.)

**Compra-venta.** Las ventas hechas por oficinas públicas á particulares causan el impuesto respectivo que pagará el comprador. (Circular de 13 de Octubre de 1893.)

**Compra-venta.** Las ventas de carne fuera del Rastro causan el impuesto según sean, al por mayor ó al menudeo. (Circular de 15 de Agosto de 1893 y 8 de Marzo de 1894.)

**Compra-venta.** Las que los comisionistas de los

puertos hagan en el extranjero para terceras personas causan el impuesto de «Compra-venta.» (Circular de 23 de Diciembre de 1895.)

**Compra-venta.** Las obras y composturas en los talleres se conceptúan ventas si el industrial pone los materiales. (Circular de 9 de Enero de 1896.)

**Compra-venta.** En las ventas al contado, expedida factura, no es preciso el recibo, á no ser que otra persona pague en nombre del comprador. (Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

**Compra-venta.** Cuando un establecimiento metalúrgico adquiere minerales para beneficiarlos y venderlos por su cuenta, causa el impuesto de la operación. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

**Compra-venta.** Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y por adjudicación de los valdíos, causan el impuesto de 3 centavos por cada \$5.00. (Circulares de 9 de Octubre y 21 de Diciembre de 1893.)

**Compra-venta.** La cuota de la compra-venta es general para todas las operaciones; se trate ó no de comerciantes y de bienes muebles ó raíces. (Circular de 15 de Mayo de 1894.)

**Compra-venta.** Cuando en alguna localidad no sea obligatorio extender boleto por las prendas que las casas de empeño rematen, bastará en las ventas de \$20.00 ó más, expedir factura. (Circular de 22 de Septiembre de 1893.)

**Compra-venta.** La venta de ganados destinados á la exportación, causa el impuesto si la operación se perfecciona en la República. (Circular de 16 de Mayo de 1900.)

**Compra-venta por mayor.**

Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al



por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un sólo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de \$20.00 ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor la reunión en una sólo factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á \$20.00 ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (Art. 27. L. del T.)

En toda venta de mercancías por precio de \$20.00 en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la frac. XXIII de la Tarifa. (Art. 28. L. del T.)

Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro le será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. (Art. 29. L. del T.)

La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta, se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, va-

lor y fecha de la operación que se haya practicado. (Citado en el artículo siguiente.) (Art. 30. L. del T.)

En las ventas de \$20.00 en adelante, hechas por personas que no están obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él. (Art. 31. L. del T.)

Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además, está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la frac. LXIII de la Tarifa de esta ley. (Art. 32. L. del T.)

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar. (Art. 33. L. del T.)

Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al subscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes. (Art. 34. L. del T.)

El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los paga-



rés se remitieron timbrados al comprador. (Art. 35. L. del T.)

Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto, por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta. (Artículo 36. L. del T.)

Circulares referentes al art. 29:

De 16 de Julio de 1893. Que los libros talonarios se autorizarán rubricando los Administradores del Timbre la primera y última fojas y sellándose las intermedias.

De 8 de Octubre de 1893. Que no están obligados á llevar libros talonarios y especial de ventas los establecimientos cuyas ventas no lleguen á \$60.00 al mes.

De 17 de Junio de 1897, Que hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos, equivale á no llevarlos.

De 8 de Febrero de 1897. Que los comerciantes y agricultores que verifiquen operaciones fuera del lugar donde tienen sus libros talonarios pueden expedir factura con estampillas íntegras, pero consignando siempre las dichas operaciones en el libro especial de ventas.

De 31 de Octubre de 1893. Que autoriza á las negociaciones mercantiles para que en el libro especial de ventas consignen simplemente un extracto de la operación, conteniendo: 1.º, el importe de ésta; 2.º, la fecha; 3.º, nombre y residencia del comprador y

del corredor si intervino; 4.º, condiciones de pago y fecha del vencimiento; 5.º, número del talón donde están las estampillas, y 6.º, el número del copiator y folios en que esté copiada á prensa la factura (porque entonces es preciso llevar autorizado un copiator de facturas, por el pago de 1 centavo por hoja.)

Circulares referentes al art. 31:

De 15 de Agosto de 1893. Que solo se separará el talón de la estampilla cuando la ley disponga que se adhiera á otro documento que tenga relación con el que lleva la matriz de la estampilla. En cualquiera otro caso debe usarse ésta con talón so pena de tener por no timbrado el documento.

De 18 de Noviembre de 1893. Que en las facturas de venta eventuales pueden usarse estampillas sin talón.

De 16 de Mayo de 1900. Que cuando se mande ganado al extranjero en comisión para su venta se justifique esa circunstancia.

**Compraventa al pormenor ó comercio al menudeo.**

Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el art. 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la frac. 23 de la tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes. (Art. 37. L. del T.)

Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, ba-



jo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior. (Art. 38. L. del T.)

Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (Art. 39. L. del T.)

La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva. (Art. 40. L. del T.)

La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de Renta del Timbre, con que estará encabezada;

II. La denominación de la oficina que la expida;

III. El nombre de la Municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial;

IV. El nombre ó la razón social de su propietario;

V. La venta anual que haya manifestado;

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la frac. 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico. (Art. 41. L. del T.)

Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta. (Art. 42. L. del T.)

En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre. (Art. 43. L. del T.)

Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor



que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación. (Art. 44. L. del T.)

En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (Art. 45. L. del T.)

Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales; ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (Art. 46. L. del T.)

Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41. (Art. 47. L. del T.)

En los Estados en que haya establecido algún in-

puesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación, los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el minimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores. (Art. 48. L. del T.)

Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los artículos 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la general de la Renta. (Art. 49. L. del T.)

Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (Art. 50. L. del T.)

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro á fin de que los agentes del fisco, al hacer su visita de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (Art. 51. L. del T.)

Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo



tiempo haber cubierto la cuota correspondiente. (Artículo 52. L. del T.)

En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación. (Art. 53. L. del T.)

Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre, con certificado al cable de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo. (Art. 54. L. del T.)

Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (Art. 55. L. del T.)

Cuando un giro comercial se cierre antes del término en que debe hacer la manifestación respectiva, se exigirá esa manifestación junto con el aviso de clausura para que se extienda la boleta especial y cancele en ella las estampillas por las ventas manifestadas por el tiempo que estuvo abierto el establecimiento. (Circular de 11 de Diciembre de 1899.)

Cuando por cualquier motivo no se hayan adherido las estampillas al verificarse la clausura, se dividirá el impuesto del bimestre en cuatro quincenas

y se liquidará hasta la en que se verifique la clausura. (Circular de 27 de Febrero de 1901.)

Las empresas que realizan sus mercancías reuniendo personas, que mediante una cuota periódica y en virtud de sorteos adquieren uno de los objetos puestos á la venta: exentos, pero siempre que los recibos por las cuotas se timbren como corresponde, ó que se expidan facturas cuando los objetos se apliquen á personas cuyas cuotas, en conjunto, lleguen ó pasen de \$20.00 cs. (Circular de 4 de Julio de 1901.)

Los establecimientos cuyas ventas mensuales no lleguen á \$60.00 cs., no están obligados á llevar talonario ni libro especial de ventas. (Circular de 8 de Octubre de 1893.)

Los mismos establecimientos están exceptuados del 12 por ciento por las ventas al menudeo, pero no por las que realicen al por mayor.

**Comercio al menudeo.** Circulares que se refieren al art. 37 de 15 de Agosto de 1893. Que las ventas al menudeo de las bebidas alcohólicas causan el impuesto respectivo sin perjuicio del especial á la elaboración.

Las ministraciones de semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios no causan el medio por ciento; pero sí los otros efectos.

De 14 de Marzo de 1895. Que las ministraciones que los mineros hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de los mismos, causan el 12 por 100 de las ventas al menudeo.

**Comercio al menudeo.** Circulares referentes al artículo 38:

De 8 de Enero de 1894. Que los igualados pagarán la cuota señalada aunque haya excedente en las



ventas calculadas, á salvo el caso de fraude en la manifestación.

De 27 de Julio de 1894. Que en caso de inconformidad del Administrador del timbre, el importe de la venta anual se fijará multiplicando por seis el importe de un bimestre del año anterior, á no ser que el causante pida que se examinen todos los bimestres de ese año para que la Administración se sujete al resultado. (Art. 21 del decreto de 16 de Agosto de 1893.)

Si se trata de un establecimiento nuevamente abierto, se empleará el juicio pericial conforme el art. 45 de la Ley. Cuando el monto de una manifestación, aunque comprobado en el libro de ventas, fuere notoriamente bajo en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro ó con la cuota asignada el año anterior, se practicará una visita extraordinaria. (V. el art. 15 del decreto citado inserto al fin de *Visitas y Visitadores*.) Si el resultado concuerda con los asentos, se aceptará la manifestación; pero si hubiere diferencias ú omisiones, la visita será ilimitada, previa orden de la respectiva Administración de la renta. (V. en *Visitas y Visitadores*, el art. 16 del mismo decreto.)

De 11 de Junio de 1897. Que las compañías de alumbrado eléctrico, sólo deben presentar manifestaciones por los aparatos, bombillas, veladores y otros objetos que vendan. Las empresas telefónicas no están obligadas á presentar manifestaciones.

Circular de 2 de Agosto de 1900. Como los talleres fotográficos se consideran como establecimientos mercantiles están obligados á presentar manifestaciones.

De 3 de Agosto de 1900. Que los causantes que

presenten sus manifestaciones en la segunda quincena de Junio ó en la primera de Julio, incurren en el décuplo de las estampillas correspondientes á un bimestre, según circular de 21 de Noviembre de 1893.

Circulares referentes al art. 39:

De 9 de Noviembre de 1893. Que los establecimientos que se clausuren temporalmente, paguen la misma cuota que antes de clausurarse.

De 28 de Octubre de 1893. Que la falta de aviso de apertura se castigue conforme al art. 136, frac. III y al 138 de la ley. (V. en *Penas*.)

De 29 de Enero de 1897. Que á las casas de empeño se les cuente el término para sus manifestaciones desde la fecha del primer remate.

Circulares referentes al art. 40:

De 21 de Noviembre de 1893. Que los establecimientos que por insignificantes están exentos, si omiten sus manifestaciones, se multen en \$5.00 cs. conforme á la frac. 11.<sup>a</sup> del art. 142. (V. en *Penas*.)

Circulares referentes al art. 41:

De 2 de Agosto de 1894. Que las boletas se recogerán al fin del año fiscal por los Administradores principales, mediante recibos á los interesados.

De 29 de Septiembre de 1894. Que no se repondrán las boletas de venta, en caso de extravío, sino pagando nuevo impuesto.

Circular referente al art. 51: De 5 de Mayo de 1894. Que las boletas pueden colocarse de mostrador adentro.

**Concesiones á Instituciones de crédito, Ferrocarriles, Seguros y Almacenes generales de Depósito.** (V. lo relativo á ellas en las leyes que se insertan en los lugares correspondientes.)



**Concesiones.** Las que otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas, ó industrias de cualquier género y las de los Ayuntamientos con igual objeto que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía.

Sobre el capital que debe invertirse en la Empresa y cuando no se exprese sobre la compensación ó precio de concesión por cada \$100.00 cs. ó frac. (cuota por valor) medio por ciento; y cuando no se expresen ni una ni otra cantidad, si la concesión es otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados (cuota por hoja) \$5.00 cs. Si la concesión se otorga por el Ayuntamiento cuota por hoja \$1.00 cs.

Si las concesiones revisten el carácter de alguno de los contratos cuotizados, según ellos se causará el impuesto. (Art. 9.º, frac. 24. de la tarifa.)

**Confronta.** El tenedor de un efecto al portador tiene derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente. (V. *Efectos al portador*. (Art. 618.)

**Conocimiento.** Es el único título, en orden á la carga, para fijar las obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, si se recibe la carga sin haber firmado la póliza. (V. *Fletamento*, formas y efecto del contrato. Art. 728.)

**Conocimiento.** Por lo que de él resulte se resolverán las dudas en el fletamento. (V. *Fletamento*, formas y efectos del contrato. Art. 729.)

**Conocimiento.**

El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

I. El nombre, matricula y porte del buque;

- II. El del capitán y su domicilio;
- III. El puerto de carga y el de descarga;
- IV. El nombre del cargador;
- V. El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;
- VI. La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías;
- VII. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren. (Art. 781.)

Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor. y los firmarán, todos, el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse, además, cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero. (Art. 782.)

Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.



En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante. (Art. 783.)

El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario. (Art. 784.)

Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador. (Art. 785.)

El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen. (Art. 786.)

El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos. (Art. 787.)

Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin

variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 782, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente. (Art. 788.)

Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla siempre que les sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos. (Art. 789.)

Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido. (Art. 790.)

Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiera expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.



En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente. (Art. 791.)

La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento. (Art. 792.)

Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán. (Art. 793.)

**Conocimiento terrestre ó marítimo.** El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías, sobre el monto del flete desde \$0.50 cs. á \$2.00, \$0.01 cs. Excediendo de \$2.00 cs., por cada \$2.00 ó frac. \$0.01 cs., cuyo impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo convenio en contrario. (Art. 9.º frac. XXV de la tarifa, conforme á su reforma por Decreto de 16 de Marzo y 12 de Mayo de 1896.)

Los talones del express no causan la cuota. (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Se causa el impuesto en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes. (Circular de 23 de Junio de 1896.)

Las compañías ferrocarrileras pueden dejar de adherir las estampillas en los conocimientos ó ta-

lones, y hacer el pago del impuesto en efectivo, recargándolo á los remitentes previa autorización de la Secretaría de Hacienda, presentando á la Administración Principal del Timbre, del domicilio de la empresa, una manifestación comprobada con los libros y demás documentos que fuere conveniente examinar sobre el monto total de portes en el año civil inmediato anterior, pagando sobre ese monto, por bimestres adelantados el 7 al millar.

No están sujetos al impuesto los conocimientos por fletes ajustados entre un Puerto de la República y otro extranjero.

En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte extranjeras, y en los fletes parcialmente comprendidos en la exención anterior, se expresará en el conocimiento ó en el talón el monto total y la parte sujeta al impuesto; y aunque sea menor que la mitad del total, pagará por esa mitad. (Decreto de 12 de Mayo de 1896.)

El impuesto de que se acaba de hablar, se causa cuando la parte gravada sea igual ó menor á la mitad del total.

Extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras que quisieren otorgar, además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el talón no deberá causar el impuesto por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo.

Si las empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optan por extender con independencia sus respectivos conocimientos de porte y de flete, lo podrán hacer sujetándose los primeros á las pres-



cripciones legales en la materia. (Circular de 11 de Agosto de 1896.)

**Consejo de Administración.** (V. en *Sociedades Anónimas*. Arts. del 188 al 196.)

**Consejo consultivo.** Podrán nombrarlos las sociedades anónimas, fuera de su domicilio y tendrán las facultades que los estatutos les confieran. (V. *Sociedades Anónimas*. Art. 188.)

**Consejo de incautación.** (V. en *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles, etc. Artículos 1035 y 1036.)

**Consejo de vigilancia.** Debe tenerlo la sociedad en comandita por acciones compuesto, cuando menos, de tres accionistas comanditarios y nombrado por la Asamblea Constitutiva. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 231.)

**Consejo de vigilancia.** Sus obligaciones y responsabilidades. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Arts. 232 y 233.)

**Consejo de vigilancia.** Las facultades que se atribuyen á la de las sociedades anónimas y á los comisarios, serán desempeñados en las sociedades cooperativas respectivamente por el Gerente y por el Consejo de vigilancia. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 259.)

**Consignatario.** Sus obligaciones y derechos. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 595 y 596.)

**Consignatario.** Puesto el cargamento á su disposición, después de haber hecho la descarga, deberá pagar al capitán el flete y gastos de que fuere responsable el cargamento. (V. *Fletador*, sus obligaciones. Art. 761.)

**Constructores.** Los de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo á su construc-

ción y aparejo, los sistemas que más convengan á sus intereses. (V. *Embarcaciones*. Art. 665.)

**Cónsul de México.** Debe ocurrir á él, en el extranjero, el Capitán para tomar préstamos á la gruesa ó vender carga para reparaciones del buque. (V. *Capitán*. Art. 685.)

**Cónsul de México.** Debe dar al capitán la certificación respecto al motivo de arribada forzosa. (V. *Capitán*. Art. 686.)

**Cónsul de México.** Debe visar las contratas que haga el capitán con los individuos de la tripulación si se verifican en el extranjero. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Cónsul de México.** Debe comprobar en caso de naufragio, los hechos referentes á él en los términos que se señalan en *Capitán*. (Art. 698.)

**Cónsul de México.** Los contratos ó pólizas de seguros que autorice en el extranjero, siendo mexicano alguno de los contratantes, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor. (V. *Seguros marítimos*, forma del contrato. Art. 814.)

**Cónsul de México.** Debe dar la autorización para la descarga en el caso de que un buque arribe á puerto extranjero, para repararse ó por avería. (V. *Arribadas forzosas*. Art. 897.)

**Cónsul de México.** Recibirá la declaración ó protesta que rendirán los capitanes en caso de abordaje. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

**Cónsul de México.** Debe instruir la correspondiente averiguación si el abordaje se verifica entre buques mexicanos en aguas extranjeras; ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, remitiendo expediente al capitán del



puerto mexicano más inmediato. (V. *Abordages*: Art. 914.)

**Cónsul de México.** No poniéndose de acuerdo los interesados, respecto al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas, el capitán acudirá al cónsul de México, cuando la dificultad surja en el extranjero. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Art. 926.)

**Contabilidad mercantil.**

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración. (Art. 33.)

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes. Art. 34.)

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ella.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario. (Art. 35.)

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos

se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada. (Art. 36.)

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de \$ 50. 00 es. ni excederá de \$300. 00 es; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro. (Art. 37.)

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que forman su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad. (Art. 38.)

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecuti-



vas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó agena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. (Art. 39.)

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario. (Artículo 40.)

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que

conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad. (Art. 41.)

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente. (Art. 42.)

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra. (Art. 43.)

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento. (Art. 44.)

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará esta



en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. (Art. 45.)

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación. (V. *Libros* en L. del Timbre. Art. 46.)

#### Contra maestre.

Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave. (Art. 706.)

Serán obligaciones del contra maestre:

I. Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan;

II. Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra;

III. Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad;

IV. Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;

V. Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa. (Art. 707.)

#### Contratos mercantiles en general.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. (Art. 77.)

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados. (Art. 78.)

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código á otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. (Art. 79.)

Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado. (Art. 80.)

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las dis-



posiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos. (Art. 81.)

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo. (Art. 82.)

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución. (Artículo 83.)

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días. (Art. 84.)

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos. (Art. 85.)

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial. (Art. 86.)

Si en el contrato no se determinaren con toda

precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias. (Art. 87.)

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra. (Art. 88.)

#### Contratos de seguros en general.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles. (Art. 392.)

Será nulo todo contrato de seguro;

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (Art. 393.)

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado subscripto por los contratantes. (Art. 394.)

La póliza del contrato del seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así



lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Ar. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumetando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

**Contrato de seguro contra incendios.** (V. *Seguro contra incendios.*)

**Contrato de seguro sobre la vida.** (V. *Seguro sobre la vida.*)

**Contrato de seguro de transporte terrestre.** (V. *Seguro de transporte terrestre.*)

**Contrato de prenda mercantil.** (V. *Prenda mercantil.*)

**Contrato de letras de cambio.** (V. *Letras de cambio.*)

**Contrato de fletamento.** (V. *Fletamento.*)

**Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.** (V. *Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo.*)

**Contrato de seguros marítimos.** (V. *Seguros marítimos.*)

**Contratos.** (Quiebras.) Son nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de operaciones no vencidas ó no realizadas, si se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 979.)

**Contratos.** Los no cotizados especialmente, si es privado: por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 cs. Si es escriturario, por cada \$100.00 cs. ó fracción, \$0.20 cs. Si no expresa cantidad ni puede determinarse, si es privado: cuota por hoja, \$1.00 cs. Si es escriturario: cuota por hoja, \$2.00 cs. (Art. 9.º, fracción XXVI, inci. A. y B. de la tarifa.)

Si una sociedad se disuelve por consentimiento de los socios antes del tiempo pactado, pagará el impuesto á «rescisión de contrato.» Si se disuelve al expirar el término y se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, pagará como contrato no especificado. (Circular de 11 de Abril de 1894.)

Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse como contratos no especificados. (Circular de 28 de Mayo de 1894.)

La prórroga de hipoteca causará el impuesto de contrato no cotizado. (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Los contratos de enganche, obligatorios para todo buque mercante sin distinción, causan la misma